

## CONTENIDO

### Iniciativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en materia de regulación cooperativa, a cargo de la diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo II-1-1

**Miércoles 6 de diciembre**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, EN MATERIA DE REGULACIÓN COOPERATIVA.**

La suscrita, Diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en materia de regulación cooperativa:

**Exposición de motivos**

La economía social de México “es el conjunto de acciones que realizan las empresas, cooperativas y cajas de ahorro que buscan una transformación social a través del trabajo colaborativo,”<sup>1</sup> con base en principios de solidaridad, propiedad social, distribución equitativa, democracia, responsabilidad social y compromiso con la comunidad, entre otros; fomentan la educación cooperativa y financiera de sus socias y socios, así también, el uso de servicios financieros formales y responsables, generando excedentes por la intermediación financiera, mismos que son distribuidos para fortalecer su capital, brindar educación cooperativa y realizar obra social para los socios y su comunidad, en virtud de que son organizaciones de carácter eminentemente social sin fines de lucro. De esta forma, generan bienestar a sus socios, sus familias y las comunidades en donde tienen presencia.

En diciembre de 2016, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró a las Cooperativas como “Patrimonio Cultural de la Humanidad”, reconociendo de esta forma que “una cooperativa es una asociación devoluntarios que suministra servicios de índole económica, social o cultural a sus miembros con vistas a mejorar su nivel de vida, resolver problemas comunes y propiciar

---

<sup>1</sup> Secretaría de Bienestar (2023). Sabes qué es la Economía Social. Consultado en: <https://www.gob.mx/bienestar/articulos/sabes-que-es-la-economia-social?idiom=es>  
Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México; Edificio G. 3º Piso; Oficina No. 308. Tel. Conm.: 50 3600 00 Ext. 61833

cambios positivos. Basadas en el principio de subsidiariedad que parte de la base de que la responsabilidad personal está por encima de la acción del Estado, las cooperativas permiten crear comunidades gracias a los intereses y valores compartidos por sus miembros, a fin de aplicar soluciones innovadoras a problemas muy diversos de la sociedad: desde la creación de empleos y la ayuda a las *personas de edad, hasta la revitalización urbana y la ejecución de proyectos de energías renovables*.”<sup>2</sup>

En México, el sector de la Economía Social está reconocido en nuestro máximo ordenamiento legal; el artículo 25 Constitucional establece: “los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.”<sup>3</sup>

También la Ley de la Economía Social y Solidaria, como ley reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo tercero: “El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, en concordancia con los términos que establece la presente Ley.”<sup>4</sup>

En la década de los cincuenta, surgen en el país las primeras Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin ningún precepto legal, autodenominándose cajas populares o cajas de ahorro.

Su objeto radica en captar ahorros de sus socios para otorgar préstamos entre los mismos, fomentando la educación financiera para mejorar sus condiciones de vida.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo realizan un papel muy importante en la inclusión financiera de nuestro país:

---

<sup>2</sup> <https://www.ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/unesco-reconoce-cooperativas>

<sup>3</sup> Artículo 25 Constitucional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/25.pdf>

<sup>4</sup> Ley de la Economía Social y Solidaria. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LESS.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México; Edificio G. 3º Piso; Oficina No. 308. Tel. Conm.: 50 3600 00 Ext. 61833

- ✓ Brindan servicios financieros formales en zonas donde las instituciones financieras formales aún es limitada; es decir, contribuyen a que las personas accedan a productos y servicios financieros formales en condiciones de seguridad.
- ✓ Fomentan el desarrollo económico de las comunidades a través del otorgamiento de préstamo para actividades comerciales, mejora o compra de vivienda y consumo, así también, promueven la disciplina del ahorro en las localidades donde tienen presencia.
  
- ✓ Proporcionan servicios de asistencia social, mediante la distribución de sus remanentes en los fondos de educación cooperativa, previsión y obra social.



## **I.REGULARIZACIÓN DE LA CAPTACIÓN:**

De 1991 a 2000 se inició el proceso para regularizar la captación del sector de las cooperativas, logrando en 2001, a través de la Ley de Ahorro y Crédito Popular estableciendo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fuera la instancia para otorgar la autorización y que debían constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

El 4 de junio de 2001, con la emisión de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP), se reconocen a tres figuras legales: Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (SOCAP), Sociedad Financiera Popular (SOFIPO) y Sociedad Financiera Comunitaria (SOFINCO) y se establecen periodos transitorios para que el sector de las cooperativas incorpore procesos de control interno, prácticas de buen gobierno y financieras para lograr la autorización en términos de esta legislación.

El mayor número de SOCAPs aceptaron iniciar sus procesos de regularización, sin embargo, coinciden en la necesidad de que exista un ordenamiento legal que reconozca su naturaleza y sus fines no lucrativos, por lo tanto, el 13 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP)<sup>5</sup>, con el objetivo de regular a las SOCAPs.

Esta nueva ley establece la creación del Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> DOF (2009) [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5110108&fecha=13/08/2009#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5110108&fecha=13/08/2009#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/fideicomiso-fondo-de-supervision-auxiliar-de-sociedades-av-congreso-de-la-union-66>; Col. El Parque; Alcaldía. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México; Edificio G. 3º Piso; Oficina No. 308. Tel. Conm.: 50 3600 00 Ext. 61833

Del mismo modo, esta Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo también establece que:

1. Las SOCAPs forman parte del sistema financiero mexicano.
2. Se reconocen a las SOCAPs que operan al amparo de la LACP.
3. Se establece la rectoría de las autoridades financieras, en este caso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), facultando para otorgar la autorización, supervisión, regulación y sanción del sector, a fin de fomentar su sano desarrollo en protección de los ahorradores.
4. Se reconoce a las SOCAPs de nivel básico.

El 4 de enero de 2013, se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos Primero y Tercero Transitorios de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo<sup>7</sup>, con lo que se amplió al 31 de enero de 2014 la fecha límite para que las SOCAPs, se registraran ante el Comité de Supervisión Auxiliar (CSA) y para que, aquellas con activos superiores al equivalente en moneda nacional a 2.5 millones de UDIS fueran evaluadas.

Con este decreto se concluyeron las prórrogas condicionadas, por lo cual las cooperativas que superaban los 2.5 millones de UDIS en el ejercicio 2014 debieron realizar su registro e ingresar su solicitud de autorización ante la CNBV.

## **II. SITUACIÓN DEL SECTOR**

En 2014 concluyó el plazo para que las cooperativas con tamaño de activos de entre el nivel de operación I al IV en términos de la LRASCAP, solicitaran la autorización ante la CNBV, en esfuerzos coordinados por el sector, las autoridades financieras y legisladores, en este sentido los resultados son los siguientes:

---

cooperativas-de-ahorro-y-prestamo-y-de-proteccion-a-sus-ahorradores

<sup>7</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284141&fecha=04/01/2013#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284141&fecha=04/01/2013#gsc.tab=0)

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México; Edificio G. 3° Piso; Oficina No. 308. Tel. Conm.: 50 3600 00 Ext. 61833



**FIDEICOMISO DEL FONDO DE SUPERVISIÓN AUXILIAR DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE PROTECCIÓN A SUS AHORRADORES**

A continuación, presentamos la composición del **RENSOCAP al 31 de Diciembre de 2022:**

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022						
SOCIEDADES	SOCAPs	%	ACTIVOS	%	SOCIOS	%
Autorizadas	154	27%	\$229,580,480,723.52	96%	8,515,019	92%
En Proceso Autori	6	1%	\$268,824,247.57	0%	15,957	0%
Nivel Básico	298	53%	\$1,919,969,385.30	1%	191,026	2%
Para Salida Orden	106	19%	\$6,879,921,317.36	3%	501,635	5%
<b>TOTAL</b>	<b>564</b>	<b>100%</b>	<b>\$238,649,195,673.75</b>	<b>100%</b>	<b>9,223,637</b>	<b>100%</b>

### III. SOCAPs AUTORIZADAS Y EN PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Son 154 SOCAPs autorizadas que representan a 8.5 millones de socias y socios, más de 229 mil millones de activos, representando el 92% y 96% respectivamente.<sup>6</sup> SOCAPs se encuentran en proceso de autorización.<sup>8</sup>

Las SOCAPs autorizadas tienen presencia a través de más 2,200 sucursales en toda la República Mexicana, siendo los estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Querétaro en ese orden las entidades con mayor número de sucursales.

Un dato importante del trabajo del sector de SOCAPs en la política de inclusión financiera es que representan el segundo lugar en el Sistema Financiero Mexicano, en cuanto a número de sucursales y total de contratos de ahorro y préstamo.

<sup>8</sup> <https://www.condusef.gob.mx/?p=mapa-socap&ide=1>

Las SOCAPs autorizadas con activos mayores a 2.5 millones de UDIS cuentan con las siguientes características:

- ✓ Una regulación que contribuye a administrar, limitar y minimizar los riesgos financieros, así también establece los aspectos mínimos de control interno, crédito y gestión de riesgos.
- ✓ Son supervisadas por la CNBV y de manera auxiliar por el Fideicomiso Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (FOCOOP).
- ✓ Cuentan con un seguro de depósitos al ahorro de hasta por una cantidad equivalente a 25 mil UDIS por ahorrador (alrededor de 190 mil pesos), en caso de que la cooperativa se declare en disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

#### **IV. SALIDA ORDENADA**

Son 106 SOCAPs las que deben concluir su proceso de liquidación, toda vez que con el Fideicomiso Pago constituido al amparo de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000 que fue abrogada el 6 de diciembre de 2020, este grupo de sociedades tuvieron 20 años para concluir su proceso de autorización o adoptar el mecanismo de consolidación para transitar al régimen de autorización.

#### **V. SOCAPs DE NIVEL DE OPERACIONES BÁSICO**

Al 31 de diciembre de 2022, existen 298 SOCAPs de nivel de operaciones básico

Las características principales de estas Cooperativas son:

- No se encuentran autorizadas ni supervisadas por la CNBV.
- Carecen de la protección del seguro de depósitos.

Las SOCAPs de Nivel Básico deben estar registradas ante el FOCOOP y a partir de junio de 2015, se someten a una evaluación periódica por el Comité de Supervisión Auxiliar, quien las clasifica en términos de la regulación, considerando:



- a) Su Nivel de Capitalización.
- b) Información financiera (criterios de contabilidad).
- c) Con información al cierre de los meses de junio y diciembre.

El Comité de Supervisión Auxiliar debe publicar los resultados de la evaluación durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, señalando el Nivel de Capitalización de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico y sus categorías, las cuales atienden a los siguientes criterios:

<b>Categoría</b>	<b>NICAP</b>	<b>Riesgo</b>
<b>A</b>	=> 150%	Bajo
<b>B</b>	=>100% y <150%	Moderadamente bajo
<b>C</b>	=>50% y <100%	Riesgo de insolvencia
<b>D o Doble C</b> (Incumplimientos reiterados)	<50%	Abstenerse decaptar

- **La CNBV podrá ordenar la disolución.**

La CNBV deberá notificar a la Sociedad clasificada en la categoría D, a fin de que dicha Sociedad en un plazo de 90 días siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez otorgado el derecho de audiencia, la Comisión podrá emitir la orden de disolución y liquidación debidamente fundada y motivada, habiendo agotado el procedimiento administrativo.

La orden que emita la CNBV impedirá a la SOCAP a continuar realizando sus operaciones, a partir de la fecha de notificación y se encontrará en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Socios. Dicha orden de disolución y liquidación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad de que se trate.



En este sentido, este grupo de SOCAPs de nivel básico, requieren de un mayor plazo para lograr incorporar sus procesos de control interno, sanas prácticas de buen gobierno y lograr la rentabilidad, es por lo que una reforma a la LRASCAP permitirá el fomento para el desarrollo y consolidación de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo de Nivel Básico.

Por otro lado, ante el impacto económico de la crisis sanitaria decretada en el ejercicio 2020, que afectó los ingresos de las familias mexicanas, se hace necesario fomentar el ahorro y el préstamo a través de este tipo de organizaciones, tomando como referenciala recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reconoce:

... la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización derecursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía;  
... que las cooperativas, en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social;  
... que la mundialización ha creado presiones, problemas, retos y oportunidades nuevosy diferentes para las cooperativas; y que se precisan formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional e internacional para facilitar una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización;

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN...

Deberían adoptarse medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo, con el fin de ayudarlas a ellas y a sus socios a:

- a) Crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente y sostenible;
- b) Desarrollar capacidades en el campo de los recursos humanos y fomentar el conocimiento de los valores del movimiento cooperativo, así como de sus ventajas y beneficios, mediante la educación y la formación;
- c) Desarrollar su potencial económico, incluidas sus capacidades empresariales y de gestión;
- d) Fortalecer su competitividad y acceder a los mercados y al financiamiento institucional;
- e) Aumentar el ahorro y la inversión;
- f) Mejorar el bienestar social y económico, tomando en cuenta la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación;
- g) Contribuir al desarrollo humano durable, y
- h) Establecer y expandir un sector social distintivo de la economía, viable y

dinámico, que comprenda las cooperativas y responda a las necesidades sociales y económicas de la comunidad.<sup>9</sup>



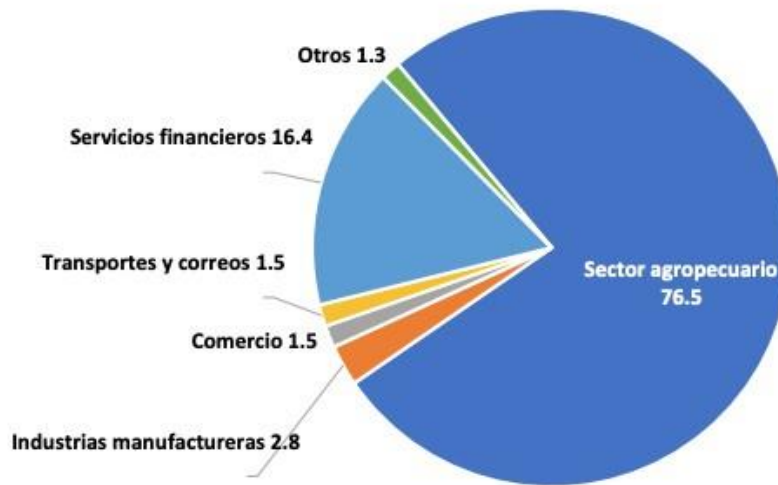
Cabe destacar que, de acuerdo con el más reciente informe de la economía social, en 2018 el Producto Interno Bruto de la Economía Social alcanzó los 354,706 mdp, el monto equivalente a 1.6% del PIB nacional. Al desagregar los sectores, encontramos que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo aportaron 15.1 % frente a 70.7% de los ejidos y 4.0% de las sociedades cooperativas.<sup>10</sup>

## **DISTRIBUCIÓN DEL PIB DE LA ECONOMÍA SOCIAL, 2018**

9

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_LANG\\_CODE:312531,es](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312531,es)

<sup>10</sup> Distribución del PIB de la Economía Social, INEGI. Consultado en:  
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ES/EconomiaSocial2013-2018.pdf>



Fuente: INEGI

Lo anterior, aunado a que el panorama económico de México, de acuerdo con el Banco Mundial, es que la economía mexicana creció 4.8% en 2021<sup>11</sup>, luego de una caída de 8.1% el año anterior por la Pandemia de COVID-19, por lo que su recuperación aún está en marcha y dada las condiciones sociales imperantes, fortalecer a los diversos sectores de la economía social será importante frente a las consecuencias sociales del sistema económico actual.

Hasta 2018, los resultados de la economía social en materia de empleo arrojan una participación de 4.5%, porcentaje que puede aumentar si el sector crece y se consolida financieramente.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone modificar, adicionar o derogar, alrededor de 23 artículos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con la finalidad de actualizar algunos preceptos del proceso de regulación de las SOCAPs principalmente de nivel básico, con el objetivo de apoyar el proceso de crecimiento, e instrumentación de las prácticas de buen gobierno, de control interno y de rentabilidad para fomentar su auto

11

<https://www.bancomundial.org/es/country/mexico/overview#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20mexicana%20creci%C3%B3%204.8,a%C3%B1o%20y%201.5%25%20en%202023>.

sostenimiento; así también ampliar operaciones para las Cooperativas Autorizadas.

El conjunto de reformas, contenido de la presente iniciativa, tienen como objeto fomentar a las SOCAPs y actualizar procedimientos administrativos y financieros para que logren su autosuficiencia operativa y financiera.

La reforma al primer párrafo del artículo 8º, tiene como finalidad extender de 5 a 15 días el tiempo en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo debe solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio, lo que permitirá contar con el tiempo suficiente para integrar la documentación solicitada.

La adición de un párrafo sexto al mismo artículo refiere los tiempos de la cancelación definitiva del registro de la SOCAP para garantizar la transparencia y la no vulnerabilidad de los intereses de los socios ahorradores, cuidando su patrimonio, sobre todo previniéndolos para que no ahorren en sociedades que no cumple con la solvencia financiera para operar.

Cabe mencionar que a través del portal de CONDUSEF existe un mapa de las SOCAPs para consultar su estatus.<sup>12</sup>

Del artículo 9º, se propone formar el segundo párrafo con el objeto de prolongar tres meses más la actualización del registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quedando de forma semestral la actualización de su registro con la finalidad de dar un margen pertinente y administrativamente pertinente para dicha actualización.

El tercer párrafo del artículo 9º, es para actualizar la “red mundial denominada “internet” por “portal de internet” denominación utilizada y reconocida por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por otro lado, se proponen dos adiciones al artículo 9º, un primer párrafo referente a la validez del domicilio social para cualquier trámite conducente y la obligatoriedad de actualizarlo en un plazo definido, el segundo incluye una causal de baja en el registro en tanto no se actualice éste, así como si en el domicilio social proporcionado no se encuentra ubicada a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo por parte de las Autoridades que las regulan; a fin de garantizar al público ahorrador “socios” el arraigo domiciliario de la Cooperativa, en dicha propuesta se deberá actuar considerando los mecanismos legales conducentes.

---

<sup>12</sup> Mapa de las Socaps. <https://www.condusef.gob.mx/?p=mapa-socap&ide=4>  
Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México; Edificio G. 3º  
Piso; Oficina No. 308. Tel. Conm.: 50 3600 00 Ext. 61833

Con el propósito de especificar que la solicitud de la que habla el artículo 10º, se propone adicionar la palabra “de autorización” y dejar en claro que el procedimiento señalado es sobre dicho procedimiento, al mismo tiempo se propone adicionar un párrafo para establecer que en tanto no sea resuelto la solicitud de autorización, el Comité de Supervisión Auxiliar seguirá realizando la vigilancia de dicha sociedad, lo que imprime certeza a su operación y a sus socios.

Del artículo 14, se adicionan las fracciones VI y VI, para ampliar las actividades permitidas, con la finalidad de habilitar actividades permitidas.

Se propone también, reformar los numerales I y II del artículo 15, para considerar ampliarel plazo de las evaluaciones para que sean anuales y no semestrales, con el fin de permitir que madure el modelo de negocio de las cooperativas de nivel básico, fomentando el sano crecimiento para incorporar los procesos de control interno, prácticas de buen gobierno y generar rentabilidad que permita el auto sostenimiento de sus operaciones y cumplir con el objeto para el cual han sido constituidas, manteniendo la obligación de enviar información financiera de manera semestral.

Del mismo modo se adiciona el numeral segundo para especificar que se trata de las sociedades cooperativas.

En el artículo 16, se propone adicionar un párrafo segundo, recorriéndose el actual para precisar el termino para presentar una solicitud de autorización, estableciendo el periodode notificación de 15 días.

Con el objetivo de especificar las personas relacionadas con las que se pueden celebraroperaciones, se reforma la fracción IV del artículo 26, especificando los funcionarios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como personas distintas, que con su firma otorgan y formalizan créditos.

En cuanto al artículo 31 de la presente Ley, se reformar el primer párrafo y la fracción XI del artículo en comento con la finalidad de que la Comisión emita disposiciones que promuevan el otorgamiento de crédito de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para la adecuada integración del Comité Técnico, se propone reformar la fracción IV, del artículo 46, para incluir al Consejo de Administración, de Vigilancia, Comités o

Comisiones de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en aquellas figuras imposibilitadas.

En cuanto al artículo 53, de la Ley en comento se propone derogar la fracción IV debido a que proponer al Comité Técnico la designación de los gerentes de las oficinas regionales contraviene lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 51 de la misma Ley, que a la letra dice:

“Artículo 51.- ...

...

...

Las oficinas regionales estarán integradas por al menos 3 personas designadas por el Comité Técnico, de las cuales se nombrará un gerente que fungirá como responsable de dicha oficina.

El Comité de Supervisión Auxiliar y las oficinas regionales tendrán facultades de contratar y remover al personal de su estructura operativa.

„<sup>13</sup>

...

Además de que en la práctica resulta ineficiente la propuesta de la designación y remoción de los gerentes de oficinas regionales. Siendo un tema administrativo, el presidente del Comité de Supervisión Auxiliar es el responsable ante el Comité Técnico y el facultado para firmar los asuntos que debe responder el mismo Comité de Supervisión Auxiliar.

Por otra parte, y en tanto que las Unidades de Inversión (UDI) se incrementan diariamente para mantener el poder adquisitivo del dinero y su valor se publica de manera diaria en el Diario Oficial de la Federación, es importante que se precise el día de referencia de la UDI en el caso del pago de los depósitos cuando se declare la disolución o liquidación de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, para ello se propone la reforma el segundo párrafo del artículo 61.

Por otra parte, con la intención de garantizar los servicios brindados por las SOCAP a los socios y para blindarse operativamente en casos de huelga, se propone adicionar un párrafo al artículo 68, para garantizar la apertura de las sucursales necesarias para atención a los socios en caso de huelga; caso que la Ley de Instituciones de Crédito ya contempla en su artículo 154, que a la letra dice:

---

<sup>13</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_200521.pdf)  
Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México; Edificio G. 3º Piso; Oficina No. 308. Tel. Conm.: 50 3600 00 Ext. 61833

“Artículo 145.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones de crédito, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas bancarias y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.”<sup>14</sup>

La presente iniciativa, también propone reformar el último párrafo del artículo 83, con la finalidad de precisar supuestos en los que la Comisión encuentre que existe alguna imposibilidad de llevar a cabo o en su caso continuar con la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, pueda entonces solicitar a un juez la cancelación del Registro Público de Comercio.

Para el caso del artículo 86, se propone reformar el último párrafo para que la selección del mecanismo que se adopte se realice con base en un estudio técnico aunado a un análisis previo de opciones viables a fin de materializar el mecanismo.

Se propone deroga el artículo 96, el cual establece que la infracción a cualquier otro precepto de la presente Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distintas de las señaladas expresamente y que no tenga sanción específica se sancionará con multa de 1,000 a 5,000 días de salario; la razón de su derogación es que no puede existir una facultad omnipotente de sancionar cualquier cosa que no esté contemplada expresamente por la Ley porque altera el principio jurídico que indica que la sanción es nula si no existe una Ley que expresamente la sancione como tal.

En el caso del artículo 97, se propone reformar su tercer párrafo para que en los procedimientos administrativos previstos en esta Ley la Comisión reciba y desahogue todas las pruebas ofrecidas y en su resolución se pronuncie sobre todas ellas, siendo su resolución el momento oportuno para resolver conforme a derecho.

Para detallar la facultad de la Comisión para imponer sanciones, se adiciona un

<sup>14</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>



párrafotercero al artículo 98, recorriendo los subsecuentes, para establecer un tiempo durante el cual la Comisión debe continuar y concluir los procedimientos, bajo pena de caducidad y pérdida del derecho de sancionar, lo anterior para dar seriedad al procedimiento de sanciones y no quede ningún procedimiento sin concluir.

Con el objetivo de tomar en cuenta y valorar las condiciones reales y operativas que originaron una sanción, a efecto de valorar la intención, negligencia o imposibilidad de cumplir con la regulación, se propone adicionar una fracción f) al numeral III del artículo 99.

En cuanto al artículo 108 Bis, la intención es reformar el primer párrafo del presente artículo para sustituir al consejo de vigilancia por el comité de auditoría para atender los programas de autocorrección, atendiendo las disposiciones de carácter general emita la Comisión. La presente sustitución está sustentada puntualmente en el artículo 71 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.<sup>15</sup>

Dicha modificación aplica en el mismo sentido para el artículo 108 Bis 1, en donde se considera al comité de auditoría para la firma de los programas de autocorrección para ser presentados al Consejo de Administración manteniéndose en una segunda opción el Consejo de Vigilancia y 108 Bis 2, para que sea el comité de auditoría el que dé seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección.

En el caso de los delitos previstos en los artículos 110 y 117 de esta Ley, se propone una adición de un párrafo segundo al artículo 109 para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga las atribuciones para intervenir la emisión de alguna opinión o realizar las investigaciones necesarias.

Para el artículo 114, de la presente Ley, se propone eliminar el candado de “previo a la emisión de la opinión” que por sí misma inhabilitaba la facultad de intervenir en el

---

<sup>15</sup> Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20aplicables%20a%20las%20actividades%20de%20las%20sociedades%20cooperativas%20de%20ahorro%20y%20pr%C3%A9stamo.pdf>

procedimiento. Así mismo, la propuesta se armoniza con lo planteado en el artículo 109.



Para un mayor entendimiento sobre las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p>Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los <b>15</b> días naturales Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Dicha cancelación se efectuará de manera definitiva una vez transcurridos 30 días naturales posteriores a la configuración de la causal respectiva siguiendo el proceso correspondiente para transparentar su estatus.</b></p>



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 9.-</b> En el folio electrónico del registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, correspondiente a cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se anotarán los asientos registrales siguientes:</p> <p>I.... II. III. a XI. ...</p> <p>El Comité de Supervisión Auxiliar deberá actualizar la información del citado registro de manera trimestral y, en su caso, semestral, con base en la información que les proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de lo dispuesto por los Artículos 15 y 34 de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar deberá publicar en su página electrónica en la red mundial denominada “Internet”, un listado señalando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentren supervisadas por la Comisión y cuenten con la protección de la cuenta de seguro de depósito que el Fondo de Protección constituya conforme lo previsto en esta Ley, así como aquéllas que por contar con un nivel de operaciones básico, no se encuentran en tales supuestos.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> En el folio electrónico del registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, correspondiente a cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se anotarán los asientos registrales siguientes:</p> <p>I. ... II. ... III. a XI. ...</p> <p>El Comité de Supervisión Auxiliar deberá actualizar la información del citado registro de manera <b>semestral</b>, con base en la información que les proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de lo dispuesto por los Artículos 15 y 34 de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar deberá publicar en su <b>portal de Internet</b>, un listado señalando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentren supervisadas por la Comisión y cuenten con la protección de la cuenta de seguro de depósito que el Fondo de Protección constituya conforme lo previsto en esta Ley, así como aquéllas que por contar con un nivel de operaciones básico, no se encuentran en tales supuestos.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<b>El domicilio social será válido para</b>





<p>Sin correlativo</p>	<p><b>todos los efectos conducentes. La Sociedad deberá notificar al Comité de Supervisión Auxiliar el cambio de domicilio social con una anticipación de por lo menos 20 días hábiles.</b></p> <p><b>La omisión en la actualización a la que refiere el párrafo anterior, así como no ser localizada la Sociedad en el domicilio social proporcionado, serán causales de baja del registro al que se refiere el artículo 7 de esta Ley, considerando los mecanismos legales conducentes, para la notificación de baja del registro.</b></p>
------------------------	--



<b>Texto Actual</b>	<b>Texto de la iniciativa</b>
<p><b>Artículo 10.- ...</b> ... ... ...  En caso de que la Sociedad reciba un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, podrá solicitar la revisión del dictamen en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante el propio Comité de Supervisión Auxiliar, quien podrá ratificarlo o modificarlo dentro de los siguientes 60 días naturales. De ratificarse el dictamen desfavorable, la Sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver</p>	<p><b>Artículo 10.- ...</b> ... ... ...  En caso de que la Sociedad reciba un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, podrá solicitar la revisión del dictamen en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante el propio Comité de Supervisión Auxiliar, quien podrá ratificarlo o modificarlo dentro de los siguientes 60 días naturales. De ratificarse el dictamen desfavorable, la Sociedad podrá solicitar la revisión de su</p>



sobre la misma dentro de los siguientes 120 días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En el caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de revisión presentada directamente por una Sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión deberá comunicar su resolución a la Sociedad, dentro del periodo mencionado.

**Sin correlativo**

...  
...  
...  
...  
...

solicitud **de autorización** ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma dentro de los siguientes 120 días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En el caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de **autorización** presentada directamente por una Sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión deberá comunicar su resolución a la Sociedad, dentro del periodo mencionado.

**En tanto no sea resuelto el proceso al que refiere el párrafo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar seguirá realizando la vigilancia de dicha sociedad.**

...  
...  
...  
...  
...

**Texto Actual**

**Texto de la iniciativa**



<p><b>Artículo 14.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Sin Correlativo</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I.a VI. ...</p> <p><b>VII. Constituir depósitos a la vista oa plazo en instituciones de crédito.</b></p> <p><b>VIII. Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



<b>Texto Actual</b>	<b>Texto de la iniciativa</b>
---------------------	-------------------------------



**Artículo 15.-** A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

II. Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata

**Artículo 15.-** A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar **anualmente** de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

II. **Las sociedades** deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión





<p>siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



<b>Texto Actual</b>	<b>Texto de la iniciativa</b>
---------------------	-------------------------------



**Artículo 16.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que, con posterioridad a su constitución o registro, rebasen el límite de activos a que se refiere el Artículo 13 anterior, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo dispuesto en la presente sección, siempre y cuando dentro de los 150 días siguientes a aquél en el que se verifique la situación antes referida, presenten al Comité de Supervisión Auxiliar la solicitud de autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico en términos de esta Ley.

**Sin correlativo**

**Artículo 16.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que, con posterioridad a su constitución o registro, rebasen el límite de activos a que se refiere el Artículo 13 anterior, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo dispuesto en la presente sección, siempre y cuando dentro de los 150 días siguientes a aquél en el que se verifique la situación antes referida, presenten al Comité de Supervisión Auxiliar la solicitud de autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico en términos de esta Ley.

**El Comité de Supervisión Auxiliar deberá notificar por escrito a aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico cuando de acuerdo a la información financiera enviada por la Sociedad deba presentar su solicitud de autorización al propio Comité con base en los tiempos establecidos en el párrafo anterior, el Comité deberá hacer la notificación**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**YADIRA MARCOS**  
Diputada Federal

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

**dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que se tenga conocimiento de que la Sociedad de que se trate haya rebasado el límite de activos a que se refiere el artículo 13.**

...



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 26.</b>-Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas. I. a III. ... IV.- Los funcionarios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, así como las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. ... ... ... ...</p>	<p><b>Artículo 26.</b>-Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas. I. a III. ... IV.- Los funcionarios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, así como las personas distintas a éstos que con su firma obligan a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. ... ... ... ...</p>



<p><b>Artículo 31.-</b> La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en las materias siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>La Comisión requerirá del previo acuerdo de su Junta de Gobierno para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren las fracciones I y VI anteriores.</p> <p>En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en Zonas Rurales, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas zonas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia, y estabilidad <b>y que promuevan el otorgamiento de crédito</b> de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en las materias siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>La Comisión requerirá del previo acuerdo de su Junta de Gobierno para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren las fracciones I y VI anteriores.</p> <p>En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en Zonas Rurales, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas zonas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación <b>de tal manera que promuevan el otorgamiento del crédito. Para cumplir con lo anterior, la Comisión deberá evaluar</b></p>
--	---



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>periódicamente las modificaciones a dichas disposiciones.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
----------------------------------	--



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 46.-</b> Para ser miembro del Comité Técnico será necesario:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No ser empleado o funcionario de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> Para ser miembro del Comité Técnico será necesario:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. No ser empleado, funcionario, <b>integrante del Consejo de Administración, de Vigilancia, Comités o Comisiones o de algún órgano</b> de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Texto Actual	Texto de la iniciativa



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**YADIRA MARCOS**  
Diputada Federal

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

<p><b>Artículo 53.-</b> Serán facultades y obligaciones exclusivas del presidente del Comité de Supervisión Auxiliar, las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Proponer al Comité Técnico la designación y remoción de los miembros de las oficinas regionales.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Serán facultades y obligaciones exclusivas del presidente del Comité de Supervisión Auxiliar, las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. <b>Derogar</b></p> <p>...</p>
---	---





Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 61.- ...</b></p> <p>El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este Artículo quedará fijado en UDIS a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, respectiva, o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en UDIS se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 61.- ...</b></p> <p>El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este Artículo quedará fijado en UDIS a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, respectiva, o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en UDIS se efectuará al <b>día último del mes previo a aquel</b>, utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 68.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 68.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p> <p><b>Con el fin de que no se afecten los intereses de los socios en cuanto a la disponibilidad de sus ahorros, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios para garantizar dicha situación.</b></p>

Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 83.-</b> La Comisión, podrá ordenar la disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, previa audiencia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, en los casos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe alliquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a</p>	<p><b>Artículo 83.-</b> La Comisión, podrá ordenar la disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, previa audienciade la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, en loscasos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo <b>o en su caso</b> continuar la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, <b>ya sea previamente o durante el proceso de liquidación</b> podrá hacerlo del conocimiento del juez competente paraque ordene la cancelación de suinscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días</p>



<p>esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.</p>	<p>hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.</p>
--	---



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 86.-</b> Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine alguno de los mecanismos a seguir a que se refiere el Artículo 85 anterior, dicho comité podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.</p> <p>...</p> <p>La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.</p>	<p><b>Artículo 86.-</b> Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine alguno de los mecanismos a seguir a que se refiere el Artículo 85 anterior, dicho comité podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.</p> <p>...</p> <p>La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo, <b>aunado a un análisis previo de opciones viables para los casos en que se requiera la participación de otra Sociedad Cooperativa de nivel I a IV invitando para tal efecto a las Sociedades viables a fin de conocer la factibilidad de materializar el mecanismo.</b></p>



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 96.-</b> La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro Artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 96.-</b> <b>Derogado</b></p>

Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 97.</b> ... ... La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p><b>Artículo 97.</b> ... ... La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios. La valoración y <b>desahogo</b> de las pruebas se hará <b>mediante una resolución y</b> conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>



...	
-----	--



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 98.-</b> La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de 5 años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.</p> <p>El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del Artículo 99 de esta Ley.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 98.-</b> La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de 5 años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.</p> <p>El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del Artículo 99 de esta Ley.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que anterior, los procedimientos administrativos caducan si una vez iniciados éstos, se deja de actuar o no se notifica la resolución que sobre ellos recaiga, en un periodo de 1 año. En este</b></p>



	<p>supuesto, los plazos señalados en el párrafo primero continuarán su cómputo y se tomarán en cuenta los días de suspensión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--





Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 99.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>b) al e) ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 99.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>b) al e) ...</p> <p><b>f) La condición que llevó al infractor a cometer la falta.</b></p> <p>...</p>

Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 108 Bis.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del Consejo de Vigilancia, podrán someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 108 Bis.-</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del <b>Comité de auditoría</b>, podrán someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 108 Bis 2.-</b> Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.</p> <p>El Consejo de Vigilancia estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta</p>	<p><b>Artículo 108 Bis 2.-</b> Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.</p> <p>El <b>Comité de auditoría</b> estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>



<p>establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p> <p>Si como resultado de los informes del Consejo de Vigilancia o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>Si como resultado de los informes del <b>Comité de auditoría</b> o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, este determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.</p>
--	--



<b>Texto Actual</b>	<b>Texto de la iniciativa</b>
<p><b>Artículo 109.-</b> En los casos previstos en los Artículos 110 a 117 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 109.-</b> En los casos previstos en los Artículos 110 a 117 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p><b>A solicitud de las Sociedad de que se trate o terceros interesados, la Comisión deberá coadyuvar en los hechos denunciados en el ámbito desus atribuciones.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>





Texto Actual	Texto de la iniciativa
<p><b>Artículo 114.-</b> Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.</p> <p>La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento <del>y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría,</del> podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 114.-</b> Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.</p> <p>La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, EN MATERIA DE REGULACIÓN COOPERATIVA.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo del artículo 8, el segundo y tercer párrafo del artículo 9, el párrafo quinto del artículo 10, el numeral I y II del artículo 15, la fracción IV del artículo 26, el primer párrafo del artículo 31, tercer párrafo del artículo 31, la fracción IV del artículo 46, el segundo párrafo del artículo 61, el párrafo cuarto del artículo 83, tercer párrafo del artículo 86, tercer párrafo del artículo 97, el primer párrafo del artículo 108 Bis, el segundo y tercer párrafo del artículo 108 Bis 2, segundo párrafo del artículo 114, se adiciona un párrafo sexto al artículo 8, un párrafo cuarto y quinto al artículo 9, un párrafo sexto al artículo 10, la fracción VII y VIII al artículo 14, un párrafo segundo al artículo 16, un párrafo tercero al artículo 68, tercer párrafo al artículo 98, el inciso f) al artículo 99, un segundo párrafo al artículo 109; y se deroga la fracción IV del artículo 53 y el artículo 96, todos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los **15 días naturales** siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

...  
...  
...  
...

**Dicha cancelación se efectuará de manera definitiva una vez transcurridos 30 días naturales posteriores a la configuración de la causal respectiva siguiendo el proceso correspondiente para transparentar su estatus.**

**Artículo 9.-** En el folio electrónico del registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, correspondiente a cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se anotarán los asientos registrales siguientes:

- I. ..
- II.
- III. a XI. ...

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá actualizar la información del citado registro de manera **semestral**, con base en la información que les proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de lo dispuesto por los Artículos 15 y 34 de la presente Ley.

Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar deberá publicar en su **portal de Internet**, un listado señalando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentren supervisadas por la Comisión y cuenten con la protección de la cuenta de seguro de depósito que el Fondo de Protección constituya conforme lo previsto en esta Ley, así como aquéllas que por contar con un nivel de operaciones básico, no se encuentran en tales supuestos.

**El domicilio social será válido para todos los efectos conducentes. La Sociedad deberá notificar al Comité de Supervisión Auxiliar el cambio de domicilio social con una anticipación de por lo menos 20 días hábiles.**

#### **Artículo 10.- ...**

...

...

...

En caso de que la Sociedad reciba un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, podrá solicitar la revisión del dictamen en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante el propio Comité de Supervisión Auxiliar, quien podrá ratificarlo o modificarlo dentro de los siguientes 60 días naturales. De ratificarse el dictamen desfavorable, la Sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud **de autorización** ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma dentro de los siguientes 120 días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En el caso de que la Comisión resuelva en sentido

negativo la solicitud de **autorización** presentada directamente por una Sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión deberá comunicar su resolución a la Sociedad, dentro del periodo mencionado.

**En tanto no sea resuelto el proceso al que refiere el párrafo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar seguirá realizando la vigilancia de dicha sociedad.**

...

...

...

**Artículo 14.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.a VI. ...

**VII. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.**

**VIII. Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.**

...

...

**Artículo 15.-** A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar **anualmente** de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

...

...

...

...

...

...

...



...  
...

II. **Las sociedades** deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

...  
...

**Artículo 16.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que, con posterioridad a su constitución o registro, rebasen el límite de activos a que se refiere el Artículo 13 anterior, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo dispuesto en la presente sección, siempre y cuando dentro de los 150 días siguientes a aquél en el que se verifique la situación antes referida, presenten al Comité de Supervisión Auxiliar la solicitud de autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico en términos de esta Ley.

**El Comité de Supervisión Auxiliar deberá notificar por escrito a aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico cuando de acuerdo a la información financiera enviada por la Sociedad deba presentar su solicitud de autorización al propio Comité con base en los tiempos establecidos en el párrafo anterior, el Comité deberá hacer la notificación dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que se tenga conocimiento de que la Sociedad de que se trate haya rebasado el límite de activos a que se refiere el artículo 13.**

...

**Artículo 26.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

I. a III. ...

IV. Los funcionarios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, así como las personas distintas a éstos que con su firma obligan a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

...

...

...

**Artículo 31.-** La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia, y estabilidad **y que promuevan el otorgamiento de crédito** de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en las materias siguientes:

I. a X. ...

XI. Aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la liquidez, solvencia, y estabilidad financiera, **y promuevan el otorgamiento de crédito**, así como la adecuada operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.

...

En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en Zonas Rurales, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación **de tal manera que promuevan el otorgamiento del crédito. Para cumplir con lo anterior, la Comisión deberá evaluar periódicamente las modificaciones a dichas disposiciones.**

...

...

**Artículo 46.-** Para ser miembro del Comité Técnico será necesario:

I. a III. ...

IV. No ser empleado, funcionario, **integrante del Consejo de Administración, de**

**Vigilancia, Comités o Comisiones o de algún órgano** de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

IV. a XI. ...

...

**Artículo 53.-** Serán facultades y obligaciones exclusivas del presidente del Comité de Supervisión Auxiliar, las siguientes:

I. a III. ...

IV. **Derogar**

...

**Artículo 61.-** ...

El monto a ser pagado a cada depositante de acuerdo a lo establecido en este Artículo quedará fijado en UDIS a partir de la fecha en que se declare la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, respectiva, o se decrete su concurso mercantil. El pago de los depósitos se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en UDIS se efectuará al **día último del mes previo a aquel**, utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente.

...

...

**Artículo 68.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

...

Con el fin de que no se afecten los intereses de los socios en cuanto a la disponibilidad de sus ahorros, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios para garantizar dicha situación.

**Artículo 83.-** La Comisión, podrá ordenar la disolución y liquidación de las

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere la Sección Primera del Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, previa audiencia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, en los casos siguientes:

I. a IV. ...

...

...

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo **o en su caso** continuar la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, **ya sea previamente o durante el proceso de liquidación** podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

**Artículo 86.-** Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine alguno de los mecanismos a seguir a que se refiere el Artículo 85 anterior, dicho comité podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación de los mecanismos adoptados.

...

La selección del mecanismo que se adopte deberá realizarse con base en un estudio técnico, elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo., **aunado a un análisis previo de opciones viables para los casos en que se requiera la participación de otra Sociedad Cooperativa de nivel I a IV invitando para tal efecto a las Sociedades viables a fin de conocer la factibilidad de materializar el mecanismo.**

**Artículo 96.-Derogado**

**Artículo 97.**

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios. La valoración y **desahogo** de las pruebas se hará **mediante una resolución** y conforme al establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 98.-** La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella

emanen, caducará en un plazo de 5 años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del Artículo 99 de esta Ley.

**Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que anterior, los procedimientos administrativos caducan si una vez iniciados éstos, se deja de actuar o no se notifica la resolución que sobre ellos recaiga, en un periodo de 1 año. En este supuesto, los plazos señalados en el párrafo primero continuarán su cómputo y setomarán en cuenta los días de suspensión.**

...  
...  
...

**Artículo 99.-** ...

I. a II. ...

III. ...

b) a la e) ...

**f) La condición que llevó al infractor a cometer la falta.**

...

**Artículo 108 Bis.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del **Comité de auditoría**, podrán someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el **Comité de auditoría** como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...  
...  
...

**Artículo 108 Bis 1.-** Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo

108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del **Comité de auditoría** de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV y ser presentados al Consejo de Administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

...  
...  
...  
...

**Artículo 108 Bis 2.-** Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

El **Comité de auditoría** estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del **Comité de auditoría** o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, este determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 109.-** En los casos previstos en los Artículos 110 a 117 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

**A solicitud de las Sociedad de que se trate o terceros interesados, la Comisión deberá coadyuvar en los hechos denunciados en el ámbito de sus atribuciones.**

**Artículo 114.-** Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

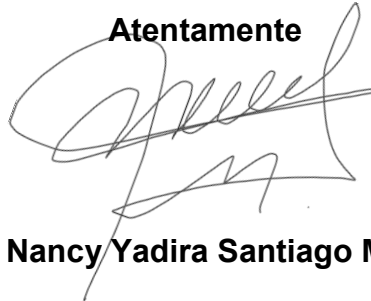
...  
...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto de reforma entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de diciembre de 2023.

**Atentamente**



**Dip. Nancy Yadira Santiago Marcos**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>